



SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2021, NÚM. 8

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 23 de febrero de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Sigma Petroleum Corp. S.R.L. y compartes.

Abogado: Dr. Mónico Antonio Sosa Ureña.

Recurrido [REDACTED] y compartes.

Abogados: Licdos. Arcenio Minaya Rosa, Leonel Ynoa Gómez, Licdas. Alexandra García Fabián, Minerva Mabel Viloria María y Ruth Esther García Cruz.

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2021, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por las razones sociales Sigma Petroleum Corp. SRL. y Estación Isla Patricher-Pimentel y PER3 y PER4 contra la sentencia núm. 126-2018-SSEN-00006, de fecha 23 de febrero de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, suscrito por el Dr. Mónico Antonio Sosa Ureña, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con estudio profesional abierto en la ADD1

actuando como abogado constituido de las razones sociales Sigma Petroleum Corp. SRL. y Estación Isla Patricher-Pimentel, sociedades de comercio constituidas y existentes al amparo de las leyes dominicanas, titulares de los RNC núms. 1-30-68916-4 y 131-41464-8, la primera con su domicilio social en la ADD2

la segunda en la ADD6 provincia Duarte; y de PER3 y PER4 dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 y CED3 domiciliados y residentes en la calle municipio provincia Duarte.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Arcenio Minaya Rosa, Alexandra García Fabián, Minerva Mabel Viloria María, Ruth Esther García Cruz y Leonel Ynoa Gómez, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada ADD2

San Francisco de Macorís, provincia Duarte, actuando como abogados constituidos de PER6 PER7 PER8 PER9 PER10 PER11 PER12 PER13 y PER14 dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 CED6 CED7 CED8 CED9 CED10 CED11 CED12 y CED13 domiciliados y residentes en el municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 24 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentados en una alegada dimisión justificada, PER6 PER7 PER8 PER9 PER10 PER11 PER12 PER13 y PER14 incoaron una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, descuento ilegal en el último pago, complotivo de salario e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, contra la Estación Isla Patriche-Pimentel, PER3 y PER4 PER5 de igual manera demandaron en intervención forzosa a la razón social Sigma Petroleum, Corp., SRL; esta última también fue demandada en intervención forzosa por la demandada principal, Estación Isla Patriche-Pimentel, PER3 y PER4 PER5 acción a la cual renunciaron posteriormente, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, la sentencia núm. 0133-2017-SSSEN-00078, de fecha 29 de mayo de 2017, en la cual se libró acta del desistimiento de la demanda en intervención forzosa incoada por los

demandados principales, declaró justificada la dimisión ejercida con responsabilidad para la Estación Isla Patriche-Pimentel, PER3 y PER4 condenándola, excepto al pago por concepto de horas extras y en cuanto PER15 lo referente al completo de salarios mínimos, a los demás reclamos formulados por los demandantes, más los salarios dejados de pagar, declaró inadmisile por falta de calidad la demanda en intervención forzosa incoada por los hoy recurridos, contra la razón social Sigma Pretroleum, Corp., SRL., únicamente con respecto a los codemandantes PER6 PER9 PER10 y PER14 por no existir contrato de trabajo que los vinculara con la empresa demandada, y, con respecto a los demás codemandantes, PER7 PER8 PER11 ■PER16 e PER13 rechazó el medio de inadmisión por falta de interés por esta formulado, declaró común y oponible a la razón social Sigma Pretroleum, Corp., SRL., contra los codemandantes, las condenaciones impuestas en beneficio de los antes mencionados, así como también autorizó a la demandada en intervención razón social Sigma Petroleum Corp. SRL., a descontar valores de las sumas impuestas en beneficio de dichos reclamantes.

5. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por la razón social Sigma Petroleum Corp. SRL., y, de forma incidental, por los hoy recurridos, así como por la Estación Isla Patricher-Pimentel, y los señores PER3 y PER4 PER5 dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2018-SEN-00006, de fecha 23 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por la entidad Sigma Petroleum, Corp. S.R.L. y el nombre comercial Estación de expendio de Combustibles Isla Patricher-Pimentel y los señores PER4 PER5 y PER3 y los señores PER6 PER7 PER8 PER17 PER10 PER11 PER16 PER18 PER19 y PER14 contra la sentencia núm. 133-2017-SEN-00078 dictada en fecha 29/05/2016, cuyo dispositivo fue antes copiado. SEGUNDO: Acoge el medio de inadmisión por falta de interés propuesto por la entidad comercial Sigma Petroleum, Corp., S.R.L., en relación a los co-demandantes ■ PER20 PER19 PER7 PER11 PER21 y PER22 por las consideraciones que figuran en el cuerpo de la presente sentencia. TERCERO: Rechaza el medio de inadmisión por prescripción propuesto por dicha entidad en contra de los trabajadores PER23 PER10 PER24 PER6 por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión. CUARTO: En cuanto al fondo, confirma el dispositivo de sentencia impugnada en relación al ordinal segundo de la misma, y por vía de consecuencia, declara justificada la dimisión ejercida por todos los trabajadores, condena al nombre comercial Estación de Combustible Isla Patricher-Pimentel y a los señores PER3 y PER4 PER5 al pago de los siguientes valores: Para el señor PER7 un contrato de trabajo cuya permanencia fue de 9 meses y un salario promedio mensual de RD\$12,412.00: a) RD\$7,291.98, por concepto de 14 días de preaviso. b) RD\$6,771.05, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía. c) RD\$5,468.92, por concepto de proporción de compensación por vacaciones no disfrutadas. d) RD\$14,646.30 por concepto de proporción participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2015. e) RD\$18,618.00 por concepto de daños y perjuicios. Para el señor PER11 un contrato de trabajo cuya permanencia fue de 8 meses y 4 días y salario mensual de RD\$13,000.00. a) RD\$7,637.43, por concepto de 14 días de preaviso. b) RD\$7,091.90, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía. c) RD\$5,142.52 por concepto de proporción de compensación por vacaciones no disfrutadas. d) RD\$13,501.86, por concepto de proporción de participación en los beneficios,

según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2015. e) RD\$18,618.00, por concepto de daños y perjuicios. Para la señora PER25 un contrato de trabajo cuya permanencia fue de 9 meses y un salario promedio mensual de RD\$12,412.00 a) RD\$7,291.98, por concepto de 14 días de preaviso. b) RD\$6,771.05, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía. c) RD\$5,468.92, por concepto de proporción de compensación por vacaciones no disfrutadas. d) RD\$14,646.30 por concepto de proporción participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2015. e) RD\$18,618.00 por concepto de daños y perjuicios. Para el señor PER16

un contrato de trabajo cuya permanencia fue de 8 meses y 25 días y un salario promedio mensual de RD\$12,412.00: a) RD\$7,291.98, por concepto de 14 días de preaviso. b) RD\$6,771.05, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía. c) RD\$5,371.69, por concepto de proporción de compensación por vacaciones no disfrutadas. d) RD\$14,316.86, por concepto de proporción de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal del año 2015. e) RD\$18,618.00, por concepto de daños y perjuicios. Para el señor PER26 un contrato de trabajo cuya permanencia fue

de 8 meses y 26 días y un salario promedio mensual de RD\$12,412.00: a) RD\$7,291.98, por concepto de 14 días de preaviso. b) RD\$6,771.05, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía. c) RD\$5,371.69, por concepto de proporción de compensación por vacaciones no disfrutadas. d) RD\$14,316.86, por concepto de proporción de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal del año 2015. e) RD\$18,618.00, por concepto de daños y perjuicios. QUINTO: Confirma el ordinal tercero de la sentencia impugnada, salvo en lo referente a las partidas por concepto: 1) del preaviso; 2) del auxilio de cesantía; 3) de la duración del contrato de trabajo; 4) de la compensación por vacaciones no disfrutadas; 5) de las utilidades de la empresa; y 6) de la indemnización en daños y perjuicios, referentes a los trabajadores, PER7 PER27 PER11 PER28 y

PER22 SEXTO: Confirma además los ordinales cuarto, quinto, sexto, del dispositivo de la sentencia recurrida. SÉPTIMO: Revoca en todas sus partes los ordinales octavo, noveno, y décimo primero del dispositivo de la sentencia que se impugna. OCTAVO: Declara común y oponible la presente decisión a la entidad Comercial Sigma Petroleum Corp., S.R.L., únicamente con respecto a las condenaciones pronunciadas a favor de los co-demandantes PER29 PER10 PER24 y

PER6 NOVENO: Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales (sic)

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “Primer medio: Insuficiencia de motivos. Segundo medio: Falta de base legal” (sic).

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su

configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia, serán dilucidadas de forma individual.

9. Para apuntalar un primer aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que al confirmar la corte a qua parcialmente la decisión de primer grado, en cuanto a la correcurrida PER30 [REDACTED] [REDACTED] retuvo una vigencia del contrato de trabajo de 9 meses, condenando a la razón social Sigma Petroleum Corp., solidariamente al pago de prestaciones laborales en relación con esta y otras tres trabajadoras por supuestamente esta empresa tener la dirección de los trabajadores hasta el 15 de mayo de 2015, sin embargo, si la dimisión colectiva de los trabajadores se produjo en fecha 16 de febrero de 2016; de ahí se deduce que el contrato de trabajo de la correcurrida PER30 [REDACTED] [REDACTED] inició en fecha 16 de mayo de 2015, es decir, un día después de que cesara la explotación de la estación por haberla entregado que tuvo arrendada, razón por la cual la sentencia incurre en motivos ambiguos e insuficientes para deducir que la recurrente mantenía el control sobre esa trabajadora y condenarla solidariamente.

10. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“20. Conforme a las características del caso, antes de proceder a analizar los demás aspectos que involucra el proceso, es preciso analizar en primer orden, si en los hechos entre los hoy corecurrentes entidad Sigma Petroleum Corp., S. R. L. y Estación de Combustibles Isla Patricherr, y los señores PER3 [REDACTED] y PER4 [REDACTED] PER5 [REDACTED] puede configurarse una cesión de empresa, mediante la cual la primera parte tenía a título de arrendamiento los derechos de la Estación de combustibles de referencia durante una parte del tiempo en que los trabajadores demandantes prestaban servicio, y determinar si tal y como alegan dichos trabajadores dicho acontecimiento les obliga de manera solidaria a responder por los derechos laborales de estos como lo disponen los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo Dominicano () 23. En ese contexto, el artículo 63 del Código de Trabajo señala, “La cesión de una empresa, de una sucursal o de una dependencia de la misma, o el traspaso o transferimiento de un trabajador a otra empresa cualquiera, transmite al adquiriente todas las prerrogativas y obligaciones resultante de los contratos de trabajo que correspondan al establecimiento cedido o relativas al trabajador trasferido, incluso las que hayan sido objeto de demanda y estén pendientes de fallo o de ejecución, y no extinguirá en ningún caso los derechos adquiridos por el trabajado, sin perjuicio de lo que se dispone además en los párrafos tercero y cuarto del artículo 96 de este Código”. De modo que con ello se persigue garantizar a los trabajadores estabilidad en su puesto de trabajo. Respecto al caso, la Suprema Corte de Justicia al actuar como Corte de Casación refiere lo siguiente: “La finalidad de este texto de ley no es solo garantizar la estabilidad en el empleo de los trabajadores que laboran en las empresas o establecimientos cedidos, los cuales conservan sus puestos de trabajo no obstante los cambios operados en la dirección o manejo de estos, sino garantizar sus derechos como trabajadores frente a negociaciones a las cuales permanecen ajenos, que conlleven no tan solo cambio en la dirección de las empresas, sino disminución o transferencia del patrimonio empresarial () 25. Al analizar las piezas aportadas por los co-recurridos y apelantes incidental, la Corte aprecia que ciertamente, existió vinculación jurídica entre los demandados que da lugar a que exista solidaridad laboral, pues cada uno mantuvo poder de dirección en alguna etapa en que estuvo vigente el contrato de trabajo, pudiéndose establecer: 1) que además de la Estación Isla Patricher-Pimentel, y en principio, PER4 [REDACTED] PER5 [REDACTED] Y PER3 [REDACTED] haber sido empleadores, en los hechos la entidad Sigma Petroleum Corp., S. R. L., mantuvo poder de dirección de los trabajadores demandantes; 2) que conforme a los dos primeros documentos enunciados, esta última usufructuó mediante contrato de arrendamiento el establecimiento comercial desde el 18 de junio del año 2014 hasta el día 15/05/2015, en que transfirió a otro

adquiriente de manera voluntaria el establecimiento comercial donde prestaron servicio los trabajadores; y 3) que basado en la referida circunstancia dicha parte compromete su responsabilidad laboral junto a sus comandados, quienes reconocen que la Estación de Combustibles Isla Patricher-Pimentel es co-empleadora de los trabajadores, debiendo responder solidariamente de las pretensiones de estos conforme a la legislación aplicable vigente () 37. Figura en el expediente una (01) comunicación de dimisión dirigida por los señores

11. El artículo 63 del Código de Trabajo dispone que la cesión de empresa, sucursal o dependencia, transmite al adquirente todas las prerrogativas y obligaciones resultantes de los contratos de trabajo que correspondían al establecimiento cedido; el trabajador pertenece a una comunidad y no puede resultar afectado por el hecho de que esta haya cambiado de jefe; según la jurisprudencia la finalidad del citado artículo es la mayor estabilidad de los trabajadores en sus empleos y una más amplia y firme protección de sus derechos, poniéndolos al abrigo de los cambios y vicisitudes que puedan afectar a la empresa en donde prestan sus servicios; en la especie, la corte a qua determinó que esta figura jurídica se configuró, estatuyendo sobre el contrato de arrendamiento de establecimiento comercial entre la razón social Estación Isla Patricher-Pimentel, PER4

12. En virtud de lo expuesto, la sentencia impugnada estableció que las dimisiones de los trabajadores se produjeron en fecha 16 de febrero de 2016, manteniendo los jueces de fondo para la trabajadora PER9 una vigencia del contrato de trabajo de nueve (9) meses de lo que se deduce que el inicio de dicha relación laboral se produjo, como indica el recurrente, en fecha 16 de mayo 2015, momento en que ya la razón social Sigma Petroleum Corp., SRL., había transferido el establecimiento comercial donde la señora PER31 prestaba sus servicios, razón por la que al hacerle oponible las condenaciones por efecto de una cesión de empresa que ya había quedado sin efecto por el término de la explotación del establecimiento, incurrió en insuficiencia de motivos, pues debió argumentar en relación con el término de la cesión y el inicio de labores de la correcorrida y no lo hizo, por lo que se casa este aspecto del medio examinado y se continúa con el examen del recurso.

14. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

sustentados en: a) la falta de interés y b) la prescripción de la acción de los trabajadores demandados. () 16. En relación a la falta de interés de los trabajadores, PER6 PER23 PER10 y PER14 alegado por la entidad Sigma Petroleum Corp., S. R. L., no existe evidencia en el expediente de que los mismos hayan sido desinteresados jurídicamente, y frente a la referida omisión, esta Corte rechaza el medio de inadmisión sustentado en la falta de interés de esos cuatro trabajadores” (sic).

15. El estudio del fallo impugnado y los documentos que componen el presente expediente pone de relieve que el medio de inadmisión planteado por Sigma Petroleum Corp., SRL., fundamentado en la falta de calidad de las corecurridas PER6 PER9 PER10 y PER14 por la inexistencia de contratos de trabajo con ellas, fue acogido por el Juez de Primera Instancia, sin embargo, los jueces del fondo abordaron el incidente fundamentado en la falta de interés, y modificaron sin motivación alguna, la sentencia apelada en dicho aspecto, por lo tanto, siendo constante la jurisprudencia en que cuando el tribunal de alzada modifica la sentencia recurrida debe señalar los motivos que justifican la modificación, tal como debe hacerlo cuando confirma la decisión o decide su revocación; lo que no ocurrió en la especie, al disponer el rechazo del medio de inadmisión sobre el argumento de que esas trabajadoras no habían sido desinteresadas jurídicamente, cuando el argumento acogido por el tribunal de primera instancia, modificado sin fundamentación por la corte a qua, se apoyó en la falta de calidad por ausencia del contrato de trabajo, razón por la cual en este segundo aspecto la decisión también es casada, y se continúa con el análisis del medio restante.

16. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que ante los jueces de fondo se denunció que la dimisión ejercida por los trabajadores devino injustificada, por no haber sido comunicada al Ministerio de Trabajo en la forma que establece la ley, pues no fueron realizadas por los trabajadores ni por sus representantes, sin embargo, la corte a qua sobre el argumento de que los abogados gozan de una presunción de representatividad que se extiende hasta la facultad de dimitir en nombre de ellos, acogió la dimisión como buena y válida, obviando que la relación abogado–representado es de naturaleza contractual y por tanto, se aplican las nulidades de forma y fondo que pueden viciar un acto, por lo que al catalogarse como un error material el objeto del poder conferido a los abogados que notificaron la dimisión, en la sentencia impugnada se incurrió en falta de base legal y errónea aplicación del derecho.

17. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“4 Los co-recurrentes incidentales PER3 PER4 PER5 y la entidad comercial Estación Isla Patricher-Pimentel, invocan (d) Que la supuesta dimisión ejercida por los co-recurridos y apelantes incidentales no cumple con las formalidades que establece la ley de la materia en los artículos 96 hasta el 100 del Código de Trabajo, ya que la misma fue firmada por los abogados de los trabajadores, sin que estos les hayan autorizado () 33. Dimisión firmada por su representante legal. () 34. No existe impedimento jurídico, para que el representante legal de una de las partes, en su respectiva calidad, realice o diligencie cualquier gestión ante una persona física, institución pública o privada en su nombre, a fin de solucionar asuntos relacionados con la salvaguarda de los intereses de esta. En ese contexto, esta Corte de Trabajo ha establecido como precedente lo siguiente: “En el hecho de que una dimisión sea firmada por los abogados de un trabajador no la invalida ni tampoco la hace injustificada por esa circunstancia, primero, porque no existe una disposición legal que contemple tal invalidación o indique que la dimisión carece de justa causa por la existencia de tal

situación y, por tanto, conforme a la máxima de que “no hay nulidad sin texto” sostener que la dimisión es injustificada o ineficaz carece de base legal; y segundo, porque los actos realizado por los abogados hacen fe hasta denegación, es decir, se cierne sobre ellos una presunción de mandato, suficiente para que quede evidenciada la voluntad unilateral de la trabajadora de finalizar el contrato de trabajo, que es lo único que se necesita para que la dimisión se configure; en vista de eso, se requiere que sea la misma trabajadora que desconozca la actuación de los abogados para que dicho accionar sea nulo”() 35. Razón por la cual, la solicitud planteada () debe ser rechazada, por improcedente, infundada y carecer de aval jurídico. () 37. Figura en el expediente una (01) comunicación de dimisión dirigida por los señores PER34

PER7 JPER8 PER9 PER38 PER2 e PER37 al representante local del Ministerio de Trabajo de San Francisco de Macorís, de fecha 16/02/ 2016, quienes a esos fines se han hecho representar por su abogados, licenciados Arsenio Minaya Rosa, Alexandra García Fabián, Yudel García Pascual, Minerva Mabel Viloria, Raysa Cristal Bonilla de León y Lianna Ventura Payano” (sic).

18. El artículo 502 del Código de Trabajo dispone que es optativo de toda persona que figure como parte en un proceso ante los tribunales de trabajo actuar por sí misma o por mandatario, cuyo texto legal se refiere a la facultad reconocida a toda persona en un proceso de trabajo de actuar personalmente o a través de un mandatario, lo que significa que el ministerio de abogado no es obligatorio en materia de trabajo.

19. Carece de base legal sostener que la dimisión realizada por los hoy recurridos es injustificada por haberla comunicado mediante instancia suscrita por los abogados apoderados de los trabajadores, quienes actuaron en cumplimiento de las disposiciones del artículo 100 del Código de Trabajo a nombre y representación de la hoy parte recurrida, es decir, por mandato expreso de esta, según contrato de cuota litis, que no es indispensable en esta materia; en tal sentido, la dimisión ejercida en fecha 16 de febrero de 2016, a través de Lcdos. Arcenio Minaya Rosa, Alexandra García Fabián, Yudel García Pascual, Minerva Mabel Vilorta, Raysa Crystal Bonilla de León y Lianna Ventura Payano, en representación de PER6

PER8 PER9 PER10 PER11 PER16 PER39 Y PER14 no devenía en injustificada debido a que, tal y como estatuyó la corte a qua y sin incurrir en falta de base legal o aplicar de forma errónea el derecho, los actos realizados por los abogados hacen fe hasta denegación, es decir, están cubiertos por una presunción de mandato, suficiente para que quede evidenciada la voluntad unilateral de los trabajadores de finalizar el contrato de trabajo, que es lo único que se necesita para que la dimisión se configure. El trabajador es la única persona con calidad para desconocer una comunicación de dimisión realizada sin su consentimiento, que no es el caso, toda vez que hay un documento en el que se manifiesta, de forma expresa, la voluntad de presentar formal dimisión de su puesto de trabajo y que no fue negado ante el tribunal de fondo, razón por la que procede desestimar el medio que se examina.

20. Finalmente, partiendo de los motivos expuestos se procederá a casar la sentencia impugnada en lo concerniente a falta de motivos en torno a la falta de calidad de las corecurridas PER6

PER9 PER10 Y PER14 así como respecto de la falta de motivos para condenar solidariamente a Sigma Petroleum Corp. SRL., al pago de los derechos de la segunda mencionada PER9 rechazando en sus demás aspectos el recurso de casación, pues en las otras disposiciones la sentencia hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, así como también expuso motivos que la justifican.

21. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

22. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3°, de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 126-2018-SEN-00006, de fecha 23 de febrero de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la omisión de estatuir sobre el planteamiento de falta de calidad de las corecurridas PER6 PER9 PER10 y PER14 así como respecto de la falta de motivos para condenar solidariamente a Sigma Petroleum Corp. SRL., al pago de los derechos de la trabajadora PER29 y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici